



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL**

**SGC**

**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN**

FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2016-00651-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTE:** YONIS BAHOQUE MARTINEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA INPEC

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 87-102

Las anteriores excepciones presentada por las accionada – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

**VENCE EL TRASLADO:** DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

Cartagena Diciembre 06 de 2016

 Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
 DE CARTAGENA**  
 E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	13001-23-33-000-2016-00651-00
DEMANDANTE:	YONIS BAHOQUE MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINJUSTICIA Y OTROS

**JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS**, Mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena Bolívar, identificado con cedula de ciudadanía No 73.569.485 y Tarjeta Profesional de Abogado No 127.868 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en virtud del poder conferido por el TC@ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, en Calidad de Director Regional Norte del Instituto Nacional penitenciario y carcelario, y de acuerdo a las funciones otorgadas por la Dirección General mediante las Resoluciones 002529 de fecha 16 de julio de 2012 y 002577 de fecha 02 de Septiembre de 2013, me dirijo a su Honorable despacho con el fin de sustentar la etapa procesal de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

Elaboro: *Mariano Monterroza Vega*  
 Reviso: *Dr.: Julio Riondo Lineros*  
 Fecha de Elaboración: *06 de diciembre de 2016*  
 Ubicación: *contestación*  
 Cra. 31 No. 85-180  
 Telefax: (5 6549617) [epccartagena@inpec.gov.co](mailto:epccartagena@inpec.gov.co)  
 Código PDE- OP 11-027-11 V03

## SECRETARIA TRIBUNAL ADM

 TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PODER CON ANEXOS  
 DEL INPEC.....LMVA.....AJGZ

REMITENTE: SUSANA BLANQUICETT

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

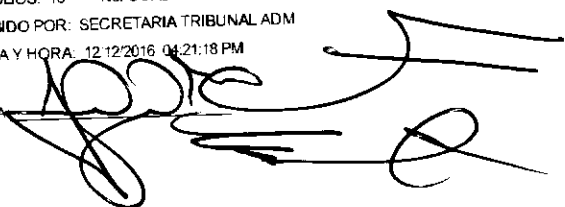
CONSECUTIVO: 20161241385

No. FOLIOS: 16 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/12/2016 04:21:18 PM

FIRMA



**AL PRIMERO:** es cierto

**AL SEGUNDO:** no me consta que este hecho sea cierto, por lo tanto pedimos que sea probado dentro del transcurso del proceso.

**AL TERCERO:** parcialmente cierto, ya que el señor **BAHOQUE** se encontraba detenido dentro de un centro de reclusión por lo tanto no es posible que existiera convivencia en ese periodo de tiempo entre el señor **BAHOQUE** y sus familiares y abuelos.

**AL CUARTO:** no me consta que este hecho sea cierto por lo tanto pedimos que sea probado dentro del proceso con testimonios de usuarios a los cuales el señor **BAHOQUE** le prestaba su servicio.

**AL QUINTO:** no me consta, que sea probado dentro del proceso.

**AL SEXTO:** no es coherente dicha afirmación ya que si el señor **BAHOQUE** destinaba el 100% de su salario para la manutención de su familia a el no le quedaba para sus gastos personales y propia manutención, por lo tanto pedimos que dicho hecho sea probado durante el proceso con recibos de egreso, certificados de pago, certificado laboral y demás documentos donde pueda constar lo q se afirma en este punto.

**AL SEPTIMO:** no me consta, que se pruebe durante el proceso con historial clínico del finado, dictamen de su ultimo médico tratante y dictamen de medicina legal donde conste que el finado no padecía ninguna enfermedad ni dolencias durante su vida.

**AL OCTAVO:** parcialmente cierto, ya que si fue detenido por la comisión de un delito, mas no es un hecho probable que no lo haya cometido.

**AL NOVENO:** es cierto

**AL DECIMO:** no me consta, que se pruebe durante el proceso con testimonios, dictamen de psiquiatría que haga constar la supuesta depresión por la cual pasaban los familiares.

**AL DECIMO PRIMERO:** no me consta que este hecho sea cierto, que se pruebe dentro del transcurso del proceso.

**AL DECIMO SEGUNDO:** la afirmación de la cual nos habla este hecho no es coherente, por lo tanto pedimos que sea probada dentro del proceso.

#### **EXCEPCIONES:**

##### **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO**

En atención a que el accionante se causó la muerte por sus propios medios y voluntad, teniendo en cuenta que estamos frente a un acto suicida ideado y ejecutado por la misma víctima, en los hechos acaecidos el 01 de Noviembre de 2014, a pesar de haberse encontrado en su celda No 3 ubicada en el patio 4 lugar de los lamentables hechos a raíz de los cuales falleció el señor YONIS BAHOQUE MARTINEZ debe tenerse en cuenta el informe rendido por el grupo de Coordinación Nacional Policía Judicial INPEC – EPMSC –CARTAGENA,

.De acuerdo a lo narrado por los miembro de la policía judicial del EPMSC - Cartagena, pues la muerte del señor BAHOQUE MARTINEZ fue por un hecho externo de fuerza mayor por tratarse de un SUICIDIO ejecutado de tal forma que nos impidió detener el efecto dañino del mismo, siendo entonces una causa imprevisible e irresistible para el INPEC.

No se nos puede imputar jurídicamente la muerte del señor BAHOQUE MARTINEZ por que no solo se trató de un suceso fortuito sino que el hecho se dio por una decisión tomada en un mal momento por el cual atravesaba el señor BAHOQUE momento que lo mantenía sumido en un profundo estado de depresión constante como lo afirma el apoderado del

4  
90

señor BAHOQUE MARTINEZ en los hechos de la demanda, por lo tanto podemos decir que BAHOQUE MARTINEZ fue quien fraguó y ejecutó su suicidio, concurriendo entonces en los tres elementos que han conllevado a la eximente de responsabilidad estatal: la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad respecto del INPEC, pues la conducta criminal del delito fue la causa adecuada o determinante tanto del daño sufrido como la raíz determinante del mismo.

Al respecto, No debe tenerse la sola ubicación del accionante en el lugar y día de los hechos como razón suficiente para declarar la responsabilidad civil extracontractual del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por cuanto sería dar rienda suelta a cientos de reclamaciones sin fundamento probatorio de daño y al injusto provecho de apoderados judiciales que están al acecho de situaciones de desgracia como los hechos del 01 de Noviembre de 2014. Declarar la responsabilidad del Instituto no sería menos infundado que declarar la participación determinante, exclusiva y excluyente del señor YONIS BAHOQUE MARTINEZ en la ocurrencia de los hechos del 01 de Noviembre de 2014. En el siguiente punto se amplía la argumentación en relación a los principios Onus probando incumbi actori (La Carga de la Prueba Incumbe al actor) y Autorresponsabilidad en la carga de la prueba.

### CASO FORTUITO Y FUEZA MAYOR

La fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que – por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad - impide el cumplimiento del deudor o la

5  
91

producción de un daño. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio.

### Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser irresistible: el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir (en materia contractual) o de evitar el daño (en materia extracontractual).
2. El hecho debe ser imprevisto: debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño: el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado.
4. La exigencia de la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia del demandado.

6  
92

5. La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil, pues desvirtúan la culpa del agente 14 como también la causa del daño. 1

### **FALTA DE MATERIAL PROBATORIO QUE DEMUESTRE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

La prueba aportada por la parte actora, sumado a las excepciones propuestas por la entidad demandada, dan plena certeza de la exoneración de responsabilidad en el presente proceso.

La parte actora se limitó a expresar unos hechos que no logró demostrar, consistente en el supuesto que el señor **BAHOQUE MARTINEZ**, le fue causada la muerte y la misma se produjo por falta de custodia del personal de vigilancia del instituto y en ningún momento probó la falla en el servicio en el proceso.

Con lo anterior no se cumplió con la carga del onus probandi.

El Honorable Consejo de Estado al respecto, ha dicho lo siguiente:

*“Es oportuno recordar aquel principio procesal, según el cual, las afirmaciones o hechos fundamentales y las PRUEBAS aportadas al proceso regular y oportunamente, constituyen el único fundamento de la sentencia (C de P.C. art. 174). En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrece a las partes, o por cualquiera otra razón, no*

7  
PB

*queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio del ONUS PROBANDI o carga de la prueba. (arts. 1.757 del C.C. y 177 del C. de P.C.)”<sup>1</sup>.*

El Tribunal Administrativo de Antioquia, quien en sentencia 05001 23 31 000 2011 00098 00, del 14 de mayo de 2013, Magistrado Ponente CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, dijo lo siguiente:

***De los estándares probatorios y el riesgo de no persuasión.***

*De conformidad con lo normado en el art. 168 del CCA, los criterios de valoración probatoria a tener en cuenta, son los que resultan compatibles y que son previstos de forma amplia en el procedimiento civil colombiano por remisión expresa, lo que no nos puede hacer perder de vista, por supuesto, que el referente superior es el art.29 de la carta política.*

*Así mismo puede desconocerse que la “carga de la prueba”, según el contenido ínsito en el art.177 del código de procedimiento civil, aplicable a esta materia, también por remisión de la propia normativa contencioso administrativa (art.267 del CCA), se identifica con la obligación que incumbe a las partes de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que es lo que la doctrina autorizada<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 04 de mayo de 1992, expediente 6627,

<sup>2</sup> Por todos: TARUFFO, michele. La prueba. Colección de filosofía y derecho, marcial Pons, Madrid 2008.

Pág., 132

Elaboro: Mariano Monterroza Vega

Reviso: Dr.: Julio Riondo Lineros

Fecha de Elaboración: 06 de diciembre de 2016

Ubicación: contestación

Cra. 31 No. 85-180

Telefax: (5 6549617) epccartagena@inpec.gov.co

Código PDE- OP 11-027-11 V03



8  
M

ha denominado "**riesgo de no persuasión**", y que en síntesis comporta un cumulo de reglas que a su turno habilitan al juez para resolver la incertidumbre acerca de la prueba de los hechos principales, de manera adversa a lo solicitado, esto es como si se hubiera probado su **inexistencia**<sup>3</sup>.

La carga probatoria u onus probandi, modernamente se asienta en una triada que para como máxima que soporta el deber probatorio de las partes y que provienen del derecho civil clásico (art. 1757 del C, C), A SABER:

- A) **onus probandi incumbit actori**: el actor tiene el deber de probar el hecho que invoca como soporte de su pretensión.
- B) **Reus, in excipiendo, fit actor**: él demandado que contradice la pretensión del actor, se hace demandante, ante la urgencia de probar el hecho que le sirve de excusa.
- C) **Actore non portante, reus absolvitur**: el demandado queda exonerado de la obligación cuando, propuesta su excepción a la pretensión del actor, este se muestra incapaz de contradecirlo, probando la vigencia de su causa.

De esta dogmática, se extracta, a no dudarlo, que el **riesgo** de no probar u hecho, no es otro que el fracaso de la pretensión; es decir la parte activa o pasiva, con su incuria o negligencia solo puede provocar su propio daño<sup>4</sup>. Con razón Muñoz Sabatè<sup>5</sup> apunta que en

<sup>3</sup> Cfr. Ob. Cit. Pág. 146

<sup>4</sup> Cfr. Goldschmidt en: Lamprera Rodríguez, Pedro Antonio. "de la prueba en el contencioso administrativo" ediciones doctrina y ley. Bogotá. 2010, pág. 92.

Elaboro: Mariano Monterroza Vega

Reviso: Dr.: Julio Riondo Lineros

Fecha de Elaboración: 06 de diciembre de 2016

Ubicación: contestación

Cra. 31 No. 85-180

Telefax: (5 6549617) epccartagena@inpec.gov.co

Código PDE- OP 11-027-11 V03

*el proceso civil, el juez solo puede resolver secundum allegata, lo que quiere significar que la propia parte es quien soporta las consecuencias de su inactividad, de su negligencia, incluso de sus errores, por tanto, es ella y solo ella quien debe cuidar de suministrar al juez los máximos elementos. Vigilantibus non dormientibus iura succurrunt*

A todo lo anterior debe agregarse la **motivación probatoria**, pues tal y como apunta nieva fenoll<sup>6</sup> **“lo que no se puede motivar no existe”**, haciendo alusión a lo imprescindible que es razonar la prueba, es decir explicar el análisis probatorio para lograr exhibir que en la decisión no se incluyen hechos recabados a través de la nuda intuición. Frente a esta misma idea, recuérdese que, en términos de Álvarez gardiol<sup>7</sup>, el argumento es la expresión del raciocinio, de ahí su importancia.

## CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

En ningún momento del proceso se demostró que las lesiones hayan sido ocasionadas por funcionarios del INPEC, con el accionar rápido y diligente del Cuerpo de Custodia y vigilancia se pudo evitar que sucedieran hechos de mayor connotación, lo cual se puede evidenciar en los informes del día de los hechos realizados por los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, obrantes en el proceso.

<sup>5</sup> Muñoz sabate Luis, técnica probatoria, edit., termis Bogotá. 1997, pag.33

<sup>6</sup> Nieva fenoll, Jordi. *La valoración de la prueba*. Barcelona: marcial Pons, 2012, pág. 207

<sup>7</sup> Álvarez gardiol. *La prueba de los hechos y las teorías de la argumentación*. EN: Alarcón Cabrera, arlosvigo Rodolfo Luis. *Interpretación y argumentos jurídicos*. Barcelona: SEFJP- marcial ponds-AAFD, 2012, pag.55

Elaboro: Mariano Monterroza Vega

Reviso: Dr.: Julio Riondo Lineros

Fecha de Elaboración: 06 de diciembre de 2016

Ubicación: contestación

Cra. 31 No. 85-180

Telefax: (5 6549617) epccartagena@inpec.gov.co

Código PDE- OP 11-027-11 V03

10  
96

Sobre el cumplimiento de un deber legal, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

El Consejo de Estado, mediante Sentencia de 17 de marzo de 2011, precisó que la mencionada causal eximente de responsabilidad se configura cuando: existe un deber jurídico, no se desborda el cumplimiento del deber, hay necesidad de ejecutar la conducta y la finalidad es precisamente cumplir el deber. Así, se fijaron los siguientes lineamientos<sup>8</sup>:

*“(...) Como se sabe, el estricto cumplimiento de un deber legal es una permisión con la que se declara ajustada al derecho la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por un agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.*

*Para que la conducta en cumplimiento de un deber legal se justifique, se requiere:*

1. **La existencia de un deber jurídico** que no puede ser de carácter moral sino impuesto por la ley.
2. **El deber tiene que ser estricto**, o sea que el agente con su actuación no debe rebasar los límites o la medida en el cumplimiento del deber. **Por ello los abusos, los casos de desviación de poder, los excesos que escapen a la competencia del funcionario, no quedan cobijados por la**

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia de 17 de marzo de 2011, Radicación No.: 25000-23-25-000-2005-01043-01(284-08), Actor: Helmer Ariel Pérez Pardo.

Elaboro: Mariano Monterroza Vega

Reviso: Dr.: Julio Riondo Lineros

Fecha de Elaboración: 06 de diciembre de 2016

Ubicación: contestación

Cra. 31 No. 85-180

Telefax: (5 6549617) epccartagena@inpec.gov.co

Código PDE- OP 11-027-11 V03

eximente.

3. *Debe mediar necesidad de ejecutar la conducta típica, lo cual se traduce en el hecho de que si el agente para cumplir con su deber puede abstenerse de ejecutar el comportamiento, no queda cobijado por la justificante.*

4. *El autor debe actuar con la finalidad de cumplir el deber (...).”  
(Resaltado dentro del texto)”.*

Se reitera que nunca se demostró que las lesiones que le ocasionaron la muerte al interno **YONIS BAHOQUE MARTINEZ** hayan sido generadas por negligencia de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, y esto se puede evidenciar en los hechos de la demanda en los cuales el apoderado judicial del demandante afirma que los hechos sucedieron en medio de la visita conyugal que se llevaba a cabo el día 01 de Noviembre de 2014, siendo esta una de las razones por las cuales el interno

**BAHOQUE MARTINEZ** debía permanecer en la intimidad con su pareja y no podía haber personal de custodia y vigilancia durante el desarrollo de la misma ya que se vería violado el derecho fundamental a la igualdad el cual manifiesta lo siguiente: Art. 13. Igualdad ante la ley. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o

12

90

marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En atención a los argumentos de orden Jurídico y fáctico esgrimidos, a las supuestas afectaciones del Señor **YONIS BAHOQUE MARTINEZ** y a la inexistencia del Daño antijurídico, estimo prudente decidir de conformidad con el principio de Autorresponsabilidad en la carga de la prueba, resultando conducente la desestimación de todas y cada una de las súplicas de la demanda.

#### PRUEBAS SOLICITADAS:

- Oficiar a medicina legal para que aporte dictamen donde se indiquen las causales de la muerte del señor **BAHOQUE MARTINEZ**.
- Oficiar al INPEC para que aporte copia de la investigación disciplinaria donde se determina la causal de muerte del señor **BAHOQUE MARTINEZ**.
- Oficiar al INPEC para que aporte pruebas fotográficas donde se muestre de qué manera fue el deceso del señor **BAHOQUE MARTINES**.

13  
99**ANEXOS**

1. Poder para actuar.
2. Copia de la Resolución de nombramiento del TC® **CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS**
3. Copia del Acta de Posesión del TC® **CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS** como Director Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

**NOTIFICACIONES**

A mí representado INPEC y al suscrito en la siguiente dirección: Barrio Ternera Diagonal 31 No 85-180, y en Correo electrónico Institucional: [epccartagena@inpec.gov.co](mailto:epccartagena@inpec.gov.co) [jriondo@hotmail.com](mailto:jriondo@hotmail.com).

De Usted Señor Juez,



**JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS**  
CC No 73.569.485 Expedida en Cartagena  
T.PNo.127868 CSJ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.

**RADICADO:** 13001-23-33-000-2016-00651-00  
**DEMANDANTE:** YONIS BAHOQUE MARTINEZ  
**DEMANDADO:** INPEC  
**ACCION:** Reparación Directa

14  
100

TC@ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.221.900 Expedida en Duitama Boyacá, con oficina situada en la Carrera 58 No. 72-76, en mi condición de Subdirector Operativo Regional Norte -3- del INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el Director General del INPEC, a usted muy respetuosamente me dirijo para manifestarle que le otorgo poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS**, también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **73.569.485** y **Tarjeta Profesional No. 127868 del CSJ**, para que represente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dentro de la Demanda de Reparación Directa donde es Demandante **YONIS BAHOQUE MARTINEZ**.

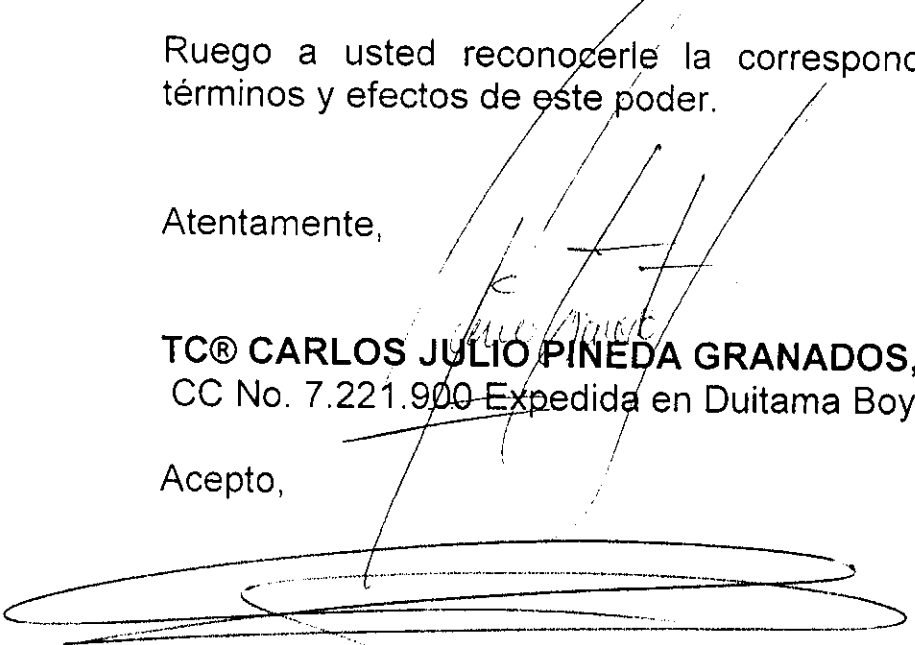
El Doctor **JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS**, queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar (con autorización del comité de conciliaciones del INPEC), reasumir, notificarse de providencias e interponer todos los recursos de ley y en general todas aquellas actuaciones para lo cual la faculte la ley para el buen cumplimiento de su gestión.

Ruego a usted reconocerle la correspondiente personería en los términos y efectos de este poder.

Atentamente,

*Carlos Julio Pineda Granados*  
TC@ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS,  
CC No. 7.221.900 Expedida en Duitama Boyacá

Acepto,

  
**JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS**  
C.C. No. 73.569.485

RESOLUCIÓN NÚMERO 003491 DEL 30 OCT. 2013

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 12 del Decreto 407 de 1994 y Artículo 8° Numeral 6 del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011.


RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar con carácter ordinario al Señor **CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 7.221.900 expedida Duitama (Boyacá), en el cargo de Director Regional, Código 0042 Grado 17 de la Regional Norte, con una asignación básica mensual de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$4.712.128)** Moneda Corriente.

ARTÍCULO 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 OCT. 2013

  
Mayor General **GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA**  
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Aprobó:  EDWIN ARTURO RUIZ MORENO  
Director Técnico Custodia y Vigilancia Subdirector Técnico

Revisó:  LUZ MARINA CANO ÁVILA  
Coordinadora Grupo Gatal Profesional Grupo GATAL

Elaboró: Angela Bequer/Rosas  
16/09/2013 Archivo: C:\Mis Documentos\SIERRA VACTOS ADMINISTRATIVOS 2013\ASIG FUNCIONES L.N.



15  
101

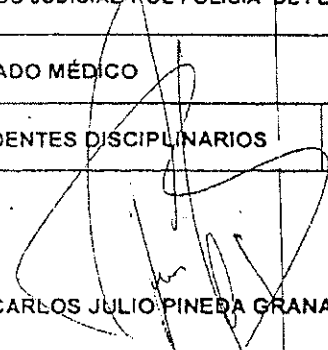
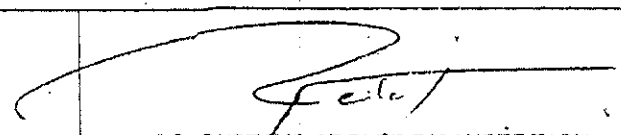


**ACTA DE POSESIÓN**

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1950 DE 1973)

01 No.

02 Fecha

03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ		04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL			
06 EL SEÑOR CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD		07 CLASE C. CIUDADANIA	08 No 7.221.900
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA REGIONAL NORTE			
PARA EL CUAL FUE NOMBRADA MEDIANTE:		10 RESOLUCIÓN	11 No.
12 DE FECHA:		13 CON CARÁCTER DE : NOMBRAMIENTO ORDINARIO	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$( 4.712.128 .00)		SOBRESUELDÓ: 0	
PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN :			
16 LIBRETA MILITAR No.	18 EXPEDIDA EN:		17 DISTRITO:
18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA DE FECHA	19. EXPEDIDO EN LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL		
20 CERTIFICADO MÉDICO	21 EXPEDIDO POR:		
22 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA :		
 CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS		 A.G. GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA	
23 FIRMA DEL POSESIONADO		24 FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN	

OBSERVACION: Todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407, el Señor Director del Instituto podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del Instituto en el territorio Nacional.



16  
102